

Ley Nº 16.035

UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA

DISPONEN LA REALIZACIÓN DE LAS ELECCIONES CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 15.739

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- La Corte Electoral conocerá en todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales referentes a las Asambleas Nacionales de Docentes de la Administración Nacional de Educación Pública, previstas en el numeral 8º del artículo 19 de la ley 15.739, de 28 de marzo de 1985.

Artículo 2º.- Regirán, en lo que fueren aplicables, las disposiciones contenidas en las leyes de Elecciones Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, y Nº 7.912. de 22 de octubre 1925, así como el Capítulo XI de la ley 15.739, de 28 de marzo de 1985, con las modificaciones introducidas por la ley 15.897. de 15 de setiembre de 1987, y la reglamentación dicte la Corte Electoral en lo que se refiera a materias de su exclusiva competencia.

Artículo 3º.- La Corte Electoral, además de la potestad reglamentaria prevista, tendrá las siguientes atribuciones:

- A) Requerir de las autoridades respectivas la cooperación que resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones:
- B) Efectuar la convocatoria a elecciones en acuerdo con el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.
- C) Designar las comisiones receptoras de votos, reglamentar su funcionamiento y confeccionar el plan circuital
- D) Establecer los plazos y procedimientos para el registro de las listas de candidato
- E) Establecer el plazo en que el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública deberá proporcionar al organismo electoral el padrón de habilitados para votar y determinar el mecanismo y plazo de su publicidad

- F) Establecer el plazo y procedimiento de los recursos que se formulen con motivo de la confección de los padrones, registro de listas, resultado de la elección y demás actos relativos a la misma
- G) Decidir en última instancia sobre todas las apelaciones y reclamos que se produzcan.

Artículo 4º.- El voto será obligatorio y secreto. El sufragio deberá emitirse personalmente ante las comisiones receptoras de votos. No obstante se admitirá el voto por correspondencia en circunstancias especiales que dificulten gravemente la emisión personal del voto y solamente en los casos y en la forma que, previamente a cada elección, establezca la Corte Electoral.

En ningún caso se admitirá el voto por correspondencia desde el exterior del país.

Artículo 5º.- Serán causas fundadas para no cumplir con la obligación de votar, siempre que se prueben fehacientemente en la forma que lo establezca la reglamentación respectiva, las siguientes:

- A) Padecer enfermedad, invalidez o imposibilidad física que impida, el día de la elección, concurrir a la mesa receptora de voto
- B) Encontrarse fuera del país el día de la elección:
- C) Imposibilidad de concurrir a la mesa receptora de votos por otra causa de fuerza mayor.

Artículo 6º.- Las personas habilitadas para votar que no lo hicieren y que, en la oportunidad y mediante los mecanismos que establezca la reglamentación, tampoco justificaren estar amparados por alguna de las eximentes previstas en el artículo 5º, serán pasibles de una sanción pecuniaria equivalente a 5 UR (cinco unidades reajustables).

Artículo 7º.- Las multas establecidas en el artículo anterior tendrán la calidad de proventos de la Corte Electoral y serán retenidas de los haberes que los infractores deban percibir de la Administración Nacional de Educación Pública.

Artículo 8º.- El importe de los gastos que la Corte Electoral estimare necesario para solventar la realización de las elecciones, será puesto a su disposición por el Poder Ejecutivo, con la antelación imprescindible y con cargo a Rentas Generales.

Artículo 9º.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 18 de abril de 1989.

ENRIQUE E. TARIGO, Presidente. Félix B. El Helou, Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 24 de abril de 1989.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro General de Leyes y

Decretos.

SANGUINETTI. ADELA RETA.

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.